

APÉNDICE 2

**NUEVO CAPÍTULO 4 (PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN
DEL COMERCIO)**

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración aduanera significa:

- (a) para China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China; y
- (b) para Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

legislación aduanera significa cualquier legislación administrada, aplicada o adoptada por la administración aduanera de una Parte;

medios de transporte significa diversos tipos de naves, vehículos y aviones los cuales entran o salen del territorio llevando personas y/o mercancías; y

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a mercancías y medios de transporte que están sujetos a control aduanero.

Artículo 4.2: Alcance y objetivos

1. Este Capítulo se aplicará, de acuerdo con las respectivas obligaciones internacionales de las Partes y sus leyes y reglamentos internos, a los procedimientos aduaneros y los pertinentes relacionados con el comercio aplicados a las mercancías comercializadas entre las Partes y al movimiento de medios de transporte entre las Partes.

2. Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros y los pertinentes relacionados con el comercio de las Partes;
- (b) asegurar previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de las leyes y regulaciones internas relacionados con la exportación, importación y tránsito de mercancías;
- (c) asegurar un eficiente y expedito despacho y levante de mercancías y movimiento de medios de transporte;

- (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
- (e) promover la cooperación entre las administraciones aduaneras, sujeto al alcance de este Capítulo.

Artículo 4.3: Afirmación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Artículo 4.4: Autoridades competentes

Las autoridades competentes para la administración de este Capítulo son:

- (a) para China, la Administración General de Aduanas de la República Popular China; y
- (b) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de la República del Perú.

Artículo 4.5: Facilitación

1. Cada Parte se asegurará que sus prácticas y procedimientos aduaneros y los relacionados con el comercio serán previsibles, coherentes, transparentes y facilitarán el comercio.
2. En la medida de lo posible cada Parte aplicará su respectiva legislación aduanera conforme los instrumentos relativos al comercio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para los que cada Parte es parte contratante, incluyendo el *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros* (modificado), conocido como el Convenio de Kyoto Revisado.
3. Las administraciones aduaneras de las Partes facilitarán el despacho, incluyendo el levante de las mercancías en la administración de sus procedimientos.
4. Las Partes limitarán controles, formalidades y el número de documentos requeridos en el contexto del comercio de mercancías entre las Partes a los necesarios y apropiados, para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, simplificando así, en la medida de lo posible, los procedimientos relacionados.

Artículo 4.6: Valoración Aduanera

Las Partes aplicarán el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana a las mercancías comercializadas entre ellas.

Artículo 4.7: Clasificación Arancelaria

Las Partes aplicarán el *Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, a las mercancías comercializadas entre ellas.

Artículo 4.8: Cooperación y Asistencia Aduanera

1. Con el fin de reforzar la cooperación y la asistencia entre las administraciones aduaneras, en la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos, las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán entre sí, según proceda, en relación con:

- (a) la implementación y aplicación del presente artículo;
- (b) la implementación y aplicación del *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera*;
- (c) la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- (d) la aplicación de las mejores prácticas y técnicas de gestión de riesgos;
- (e) la simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros;
- (f) el avance de las habilidades técnicas y el uso de la tecnología;
- (g) las demás cuestiones que las administraciones aduaneras determinen mutuamente.

2. Las administraciones aduaneras de las Partes impulsarán la cooperación basada en "Aduanas Inteligentes, Fronteras Inteligentes y Conectividad Inteligente" con el fin de mejorar la confianza mutua y promover la facilitación del comercio para lograr una conectividad de alto nivel entre las Partes.

3. Cada administración aduanera procurará proporcionar oportunamente a la otra administración aduanera cualquier modificación significativa de las leyes o reglamentos aduaneros, procedimientos o medidas similares que rigen el movimiento de mercancías y medios de transporte que pueda afectar sustancialmente la aplicación de este Capítulo.

4. Previa solicitud, cada administración aduanera proporcionará a la otra administración aduanera información relacionada con la declaración aduanera que ayude a la aplicación de la legislación aduanera.

5. La administración aduanera requerida responderá a la solicitud o proporcionará información relacionada por escrito, a través de medios electrónicos dentro del plazo acordado por las administraciones aduaneras de ambas Partes de conformidad con el artículo 8.1 del *Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera*.

6. Cualquier información o documento proporcionado por una administración aduanera será confidencial para la otra administración aduanera.

7. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de contacto a efectos del presente Artículo.

Artículo 4.9: Revisión y Apelación

1. Cada Parte dispondrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones internas, que el importador, exportador o cualquier otra persona afectada por sus decisiones administrativas en materia aduanera tenga acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa de las decisiones administrativas por parte de una autoridad administrativa superior o independiente del funcionario u oficina que emitió las decisiones administrativas bajo revisión; y
- (b) revisión judicial de las decisiones administrativas.

2. Cada Parte se asegurará de que la persona a que se refiere el primer párrafo reciba los motivos de la decisión administrativa, a fin de que dicha persona pueda recurrir a los procedimientos de revisión cuando sea necesario.

Artículo 4.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada administración aduanera emitirá resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de mercancías en su territorio, en un plazo razonable y determinado, a solicitud escrita de la persona mencionada en el subpárrafo 2 (a) quien proporcionará en dicha solicitud toda la información necesaria, concerniente a:

- (a) clasificaciones arancelarias;
- (b) si una mercancía califica como mercancía originaria conforme a la disposición establecida en este Acuerdo; o

- (c) cualquier otro asunto por el cual las administraciones aduaneras consideren apropiado emitir una resolución anticipada.

2. Cada administración aduanera adoptará o mantendrá procedimientos para emitir resoluciones anticipadas por escrito, que deberán:

- (a) disponer que un exportador, importador o cualquier persona con una causa justificada o un representante de estos, de acuerdo con su legislación interna, podrá solicitar una resolución anticipada, antes de la fecha de importación de las mercancías que son objeto de la solicitud.

a administración de aduanas puede exigir que un solicitante tenga representación legal o registro en su territorio. En la medida de lo posible, estos requisitos no restringirán las categorías de personas que pueden solicitar resoluciones anticipadas, prestando especial consideración a las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas. En el caso de China, el solicitante de una resolución anticipada deberá estar registrado en la Aduana de China;

- (b) requerir que el solicitante incluya una descripción detallada de la información necesaria para procesar una resolución anticipada. Esto puede incluir una muestra de la mercancía por la cual el solicitante está solicitando una resolución anticipada, si se requiere;
- (c) permitir a la administración aduanera, en cualquier momento durante el curso de una evaluación de una solicitud de resolución anticipada, exigir que el solicitante proporcione información adicional necesaria para evaluar la solicitud;
- (d) asegurar que una resolución anticipada se base en los hechos y circunstancias presentados por el solicitante; y
- (e) disponer que la resolución anticipada sea emitida, en el idioma nacional utilizado por la administración de aduanera, al solicitante de manera expedita al recibir toda la información necesaria, dentro de un plazo 90 días.

3. La administración aduanera que se niegue a emitir una resolución anticipada lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión de negarse a emitir la resolución anticipada.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, cada administración aduanera aplicará una resolución anticipada a las importaciones en su territorio, a partir de la fecha en que se haya emitido la resolución anticipada o en cualquier otra fecha especificada en la resolución anticipada. La administración aduanera asegurará el mismo trato a todas las importaciones de las mercancías sujetas la resolución anticipada, independientemente del

solicitante involucrado, cuando los hechos y circunstancias sean idénticos en todos los aspectos materiales.

5. La administración aduanera podrá modificar o revocar una resolución anticipada cuando haya un cambio en las leyes o reglamentos; cuando se haya proporcionado información incorrecta o se haya ocultado información relevante; cuando se produzca un cambio en un hecho material; o cuando hay un cambio en las circunstancias en las que se basó la resolución.

6. La administración aduanera solo podrá revocar o modificar resoluciones anticipadas con efecto retroactivo, cuando la resolución anticipada se haya basado en información incompleta, incorrecta, falsa o engañosa.

7. Cada administración aduanera asegurará que el solicitante tenga acceso a la revisión administrativa de las resoluciones anticipadas.

8. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad establecidos en sus leyes y reglamentos internos, y teniendo en cuenta la protección de la información comercialmente confidencial, cada administración aduanera pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluso en línea.

Artículo 4.11: Uso de Sistemas Automatizados

1. Las administraciones aduaneras aplicarán la tecnología de la información en apoyo de las operaciones aduaneras.

2. Se alienta a cada administración aduanera a:

- (a) implementar normas y elementos comunes para los datos de importación y exportación de conformidad con el Modelo de Datos de la Organización Mundial de Aduanas (OMA);
- (b) tener en cuenta, según sea apropiado, los estándares de la OMA, recomendaciones, modelos y métodos desarrollados a través de la OMA; y
- (c) trabajar para desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes que se extraigan del Modelo de Datos de la OMA y recomendaciones relacionadas de la OMA.

3. Las Partes utilizarán la tecnología de la información para agilizar los procedimientos de despacho de las mercancías, así como los sistemas electrónicos o automatizados para la gestión de riesgos y la focalización.

Artículo 4.12: Ventanilla Única

1. En la medida de lo posible y factible, cada Parte desarrollará o mantendrá un sistema interconectado y compatible con el fin de establecer una ventanilla única, y utilizará la tecnología de la información para apoyarlo.
2. Dicha ventanilla única permitirá a los comerciantes presentar electrónicamente toda la documentación o información requerida establecida por las autoridades u organismos participantes para la exportación, importación o tránsito de mercancías. Tras el examen de la información anteriormente mencionada, los resultados se notificarán oportunamente al solicitante a través de la ventanilla única.
3. La ventanilla única facilitará el intercambio de información entre las autoridades u organismos participantes de cada Parte.

Artículo 4.13: Uso de Normas Internacionales

Se alienta a las Partes a utilizar las normas internacionales pertinentes o parte de las mismas para agilizar los procedimientos relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancías.

Artículo 4.14: Operadores Económicos Autorizados

Cada administración aduanera proporcionará medidas de facilitación del comercio relacionadas con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito a los operadores económicos autorizados que cumplan los criterios especificados basados en el Marco Normativo SAFE de la OMA. Dichos criterios no restringirán, en la medida de lo posible, la participación de las pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4.15: Gestión de riesgos

1. Cada Parte dentro de los recursos disponibles adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos, que se basará en sobre una evaluación y focalización del riesgo a través de criterios de selectividad adecuados. Sobre la base de este sistema, cada Parte determinará qué personas, mercancías o medios de transporte deben ser examinados y el alcance del examen. En la medida de lo posible, el sistema de gestión de riesgos se revisará y actualizará periódicamente.
2. Cada administración aduanera centrará los controles aduaneros en los envíos de mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho, incluido el levante, de las mercancías de bajo riesgo.

3. La gestión de riesgos se aplicará de tal manera que no genere una discriminación arbitraria o injustificable en las mismas condiciones o restricciones encubiertas al comercio internacional.

Artículo 4.16: Publicación y Servicios de Información

1. Cada Parte publicará con prontitud, incluso en Internet, sus leyes, reglamentos y, cuando corresponda, normas o procedimientos administrativos, de aplicación general, pertinentes para el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Cada administración aduanera designará uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas de cualquiera de las Partes sobre asuntos aduaneros que surjan de la aplicación del presente Acuerdo, y proporcionará detalles de dichos servicios de información a la otra administración aduanera. La información relativa a los procedimientos para realizar dichas investigaciones deberá ser de fácil acceso para el público, incluso en línea.

3. En la medida de lo posible y de manera compatible con sus leyes y reglamentos, cada Parte publicará por adelantado y en Internet los proyectos de leyes y reglamentos de aplicación general pertinentes para el comercio entre las Partes, con el fin de brindar al público, especialmente a las personas interesadas, la oportunidad de presentar comentarios.

4. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que se establezca un plazo razonable entre la publicación de las leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general pertinentes para el comercio entre las Partes y su entrada en vigor.

Artículo 4.17: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada administración aduanera adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo al mismo tiempo un control y una selección aduaneros adecuados. Dichos procedimientos preverán, en circunstancias normales, un despacho rápido del envío después de la presentación de todos los documentos aduaneros necesarios y de la llegada del envío. Estos procedimientos no estarán limitados por el peso o el valor en aduana.

2. Las administraciones aduaneras reducirán al mínimo la documentación necesaria para el levante de los envíos de entrega rápida y, en la medida de lo posible, dispondrán el levante sobre la base de una única presentación de información sobre determinados envíos.

Artículo 4.18: Levante de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el levante eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Para mayor certeza, este párrafo no requerirá a una Parte el levante de las mercancías cuando no se hayan cumplido sus requisitos para el levante.
2. De acuerdo con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para:
 - (a) prever para el levante de las mercancías lo más rápidamente posible después de su llegada, siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos legales y reglamentarios;
 - (b) según proceda, prever la presentación y el procesamiento electrónicos anticipados de la información antes de la llegada física de las mercancías, con miras a acelerar el levante de las mercancías; y
 - (c) permitir el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva por parte de su administración aduanera de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas aplicables, siempre que no se requieran controles adicionales, se presente una garantía suficiente y efectiva y se hayan cumplido todos los demás requisitos reglamentarios;
3. Cada Parte adoptará y mantendrá un sistema bajo el cual las mercancías que necesiten despacho urgente puedan obtener un levante aduanero inmediato.
4. Cada Parte se asegurará de que las mercancías sean levantadas dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera.

Artículo 4.19: Cooperación de los Organismos de Fronteras

Cada Parte se asegurará de que sus agencias fronterizas responsables de los controles fronterizos y los procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías cooperen y se coordinen entre sí para facilitar el comercio.

Artículo 4.20: Mercancías Perecederas

1. Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables de las mercancías perecederas, y siempre que se hayan cumplido con todas las prescripciones reglamentarias, cada Parte preverá que el levante de las mercancías perecederas:
 - (a) se realice en el plazo más breve posible en circunstancias; y
 - (b) se realice fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades

competentes en circunstancias excepcionales en que proceda hacerlo así.

2. Cada Parte dará la prioridad adecuada a las mercancías perecederas al programar los exámenes que puedan ser necesarios.
3. Cada Parte adoptará disposiciones para almacenar de forma adecuada las mercancías perecederas en espera de su levante o permitirá que un importador las adopte. La Parte podrá exigir que las instalaciones de almacenamiento previstas por el importador hayan sido aprobadas o designadas por sus autoridades competentes. El traslado de las mercancías a esas instalaciones de almacenamiento, incluidas las autorizaciones para que el operador pueda trasladar las mercancías, podrá estar sujeto, cuando así se exija, a la aprobación de las autoridades competentes. Cuando sea factible y compatible con la legislación y reglamentación interna, y a petición del importador, la Parte preverá los procedimientos necesarios para que el levante tenga lugar en esas instalaciones de almacenamiento

Artículo 4.21: Sanciones

1. A los efectos del presente artículo, se entenderá por sanciones aquellas impuestas por la administración aduanera por la infracción de su legislación, reglamentos o formalidades aduaneras.
2. Cada Parte se asegurará de que se imponga una sanción únicamente a la persona legalmente responsable de la infracción, que dependa de los hechos y circunstancias del caso y que sea proporcional al grado y la severidad de la infracción.
3. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la evaluación y recaudación de sanciones y derechos y para prevenir la creación de un incentivo para la evaluación o recaudación de una multa. Cuando se imponga la sanción, cada Parte proporcionará una explicación por escrito a la persona a la que se imponga la sanción, especificando la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable utilizado para determinar el monto de la sanción.

Artículo: 4.22: Revisión de Formalidades y Requisitos de Documentación

1. Cada Parte revisará periódicamente su formalidades y requisitos de documentación con el fin de simplificar procedimientos y desarrollar acuerdos mutuamente beneficiosos para facilitar el flujo comercial entre las Partes.
2. Sobre la base de los resultados de la revisión, las Partes garantizarán, según proceda, que dichas formalidades y requisitos de documentación se adopten o apliquen de manera que se reduzcan el tiempo y el coste de cumplimiento para los comerciantes.

Artículo 4.23: Consultas

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas a la otra Parte, sobre cualquier asunto que surja de la implementación o aplicación de este Capítulo. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los puntos de contacto pertinentes y comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la solicitud, o en cualquier otro plazo posible que las Partes puedan determinar mutuamente.
2. En caso de que dichas consultas no logren resolver cualquiera de estos asuntos, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio a que se refiere el Artículo 74 para su posterior consideración.
3. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto para los efectos de este Capítulo. La información sobre los puntos de contacto se facilitará a la otra Parte y cualquier modificación de dicha información se notificará con prontitud.

Artículo 4.24: Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Con miras a la implementación y aplicación efectiva de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (el Comité del CPTF), dependiente de la Comisión de Libre Comercio.
2. Las funciones del Comité serán entre otras, las siguientes:
 - (a) asegurar el correcto funcionamiento de este Capítulo y resolver todas las cuestiones que surjan de su aplicación. En cuanto a la clasificación arancelaria, si el Comité no llega a una decisión, este realizará las consultas pertinentes a la OMA. La decisión de la OMA será aplicada, en la medida de lo posible, por las Partes.
 - (b) revisar la interpretación e implementación de este Capítulo;
 - (c) identificar las áreas relacionadas con este Capítulo que deben mejorarse para facilitar el comercio entre las Partes;
 - (d) apoyar la cooperación y asistencia aduanera de este Capítulo; y
 - (e) formular recomendaciones e informar a la Comisión de Libre Comercio.
3. El Comité del CPTF estará compuesto por representantes de las autoridades competentes de ambas Partes. Cuando se considere necesario y apropiado, según lo acordado por ambas Partes, se podrá invitar a las reuniones del Comité a representantes de otros organismos gubernamentales pertinentes o de organizaciones o entidades internacionales pertinentes. A tal efecto, se designarán uno o más puntos de contacto que se reunirán en el lugar y la hora acordados por las Partes.

4. El Comité del CPTF se convocará anualmente, o en cualquier otro momento que las Partes acuerden mutuamente, en el formato o método acordado por ambas Partes.
5. Todas las decisiones del Comité del CPTF se adoptarán de mutuo acuerdo.